



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0159-CU-2026 Piura, 17 de marzo del 2026

### VISTO:

El Expediente N° 005035-0101-25-5 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Noe Felipe Malaver Benavides y Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides en calidad de herederos legales de la causante Teresa Maximina Benavides Cotrina, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de reconocimiento del derecho de la causante a percibir una remuneración homologada, calculo y pago de los devengados e intereses legales. Asimismo, el Informe N° 07-2026-DVV-ALE-UNP del 02.Feb.2026, el Oficio N° 419-2026-OCAJ-UNP del 11.Feb.2026, el Oficio N° 0794-R-UNP-2026 del 19.Feb.2026, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 24.Dic.2025, los señores Noe Felipe Malaver Benavides y Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides en calidad de herederos legales de la causante Teresa Maximina Benavides Cotrina, interponen Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud del 14.Oct.2025 sobre la homologación de las remuneraciones de la ex servidora Teresa Maximina Benavides Cotrina con la de los magistrados del Poder Judicial, durante el periodo del 24.Ago.1990 al 15.Oct.2016, en cumplimiento del Artículo 53° de la Ley 23733 y calculo y pago de los devengados e intereses legales;

### Análisis de forma:

Que, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."; asimismo en el Artículo 218° numeral 218.1 señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)" y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0159-CU-2026 Piura, 17 de marzo del 2026

resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.;

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 199° numeral 199.3 del citado cuerpo normativo, señala que **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del mismo Artículo establece que: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."**;

Que, del examen de los actuados se advierte que los señores Noe Felipe Malaver Benavides y Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides presentaron su solicitud el 14.Oct.2025. Al no haber emitido la entidad un pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles, se configuró la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo. En consecuencia, los administrados interpusieron válidamente su Recurso de Apelación el 24.Dic.2025, optando por acudir a la instancia superior ante la ausencia de una resolución en primera instancia;

Que, habiéndose verificado que la impugnación se sustenta en una cuestión de puro derecho y considerando que el recurso fue presentado dentro del marco de la ficción legal del silencio negativo, corresponde admitir a trámite la apelación. Por lo tanto, **el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, resulta competente para efectuar el reexamen de la pretensión y emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;**

### Análisis de fondo:

Que, sobre el particular, resulta necesario hacer mención del Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala: **"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral."**

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC del 29.Dic.2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado informe señala lo siguiente:

"(...) 2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo que este con el empleador

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0159-CU-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible- no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo”;

Que, conforme a lo expuesto en el escrito presentado por la Sucesión Intestada de la Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina, esta última mantuvo un vínculo jurídico-laboral con la Universidad Nacional de Piura hasta 15.Oct.2016, por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321, en ese sentido, lo solicitado deviene en infundado al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral con la entidad;

Que, por los argumentos expuestos, a través del Informe N° 07-2026-DVV-ALE-UNP del 02.Feb.2026, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 419-2026-OCAJ-UNP del 11.Feb.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "(...) a) Se debe declarar **INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la sucesión intestada de la Sra. Teresa Maximina Benavides Cotrina, sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los magistrados del Poder Judicial, por el período del 24.Ago.1990 hasta el 15.Oct.2016, al haber prescrito la acción.** b) Se debe emitir la resolución correspondiente."

Que, mediante Oficio N° 0159-R-UNP-2026 del 19.Feb.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaria General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que el derecho de acción para reclamar beneficios derivados de la relación laboral de la ex servidora Teresa Maximina Benavides Cotrina se encuentra extinguido por el transcurso del tiempo, toda vez que, conforme al Artículo Único de la Ley N° 27321 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años contados desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral; habiéndose verificado que dicho vínculo culminó el 15.Oct.2016, la facultad de accionar precluye en exceso al momento de presentar su solicitud el 14.Oct.2025; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y la seguridad jurídica, concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en el Informe N° 07-2026-DVV-ALE-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 419-2026-OCAJ-UNP. **En Sesión Ordinaria N° 02 del 17.Mar.2026, el Consejo Universitario en ejercicio de las atribuciones legales, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Noe Felipe Malaver Benavides y Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides, confirmando la denegatoria de la pretensión al haberse acreditado la prescripción de la acción conforme a la normativa laboral vigente;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0159-CU-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**

dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 02 del 17.Mar.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **NOE FELIPE MALAVER BENAVIDES** y **JUANA LUZ GUADALUPE MALAVER BENAVIDES**, en su calidad de herederos legales del causante **Teresa Maximina Benavides Cotrina**, contra la denegatoria ficta de su solicitud de homologación de remuneraciones, cálculo y pago de devengados e intereses legales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, quedando expedito el derecho de los administrados para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe))

**REGÍSTRESE, RESECUENCIÉSE Y EJECÚTESE.**

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (NOE FELIPE MALAVER BENAVIDES y JUANA LUZ GUADALUPE MALAVER BENAVIDES, herederos legales de TERESA MAXIMINA BENAVIDES COTRINA), ARCHIVO  
06copias/VAGV/kvnf



*Mag. Vanessa Arline Giron Viera*  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

*Dr. Enrique Ramiro Caceres Florian*  
RECTOR (e)